

aprobado por Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril; en el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás normativa de aplicación, apreciando que en base a los antecedentes expuestos, existen indicios racionales suficientes de la existencia de una presunta infracción urbanística, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 225 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1.976, y art. 7.1 (modificado BOME 4257 de 03-01-2006) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad autónoma de Melilla, VENGO EN RESOLVER:

PRIMERO.- La acumulación en un único expediente, de los procedimientos que habrían de incoarse con motivo de infracciones urbanísticas presuntamente cometidas por D. Mohamed Mouloud Mohamed, como promotor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 de la L.J.A.P. (Ley 30/92, de 26 de noviembre)

Iniciar procedimiento sancionador por infracción urbanística, de la que es presuntamente responsable D. Mohamed Mouloud Mohamed, como promotor de las obras que se han realizado en el inmueble sito en Río Ebro nº 7 consistentes en: la modificación de la fachada de planta baja (aparentemente revestimiento y reducción de huecos de puerta y ventana), así como la ampliación de la vivienda, construyendo planta alta (unos 62 m² s/pl. catastral adjunto) y la construcción de segunda planta parcial (unos 46 m²).

SEGUNDO.- Se comunique a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4, de la LRJPAC, lo siguiente:

A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de SEIS MESES según lo establecido en el referido artículo 20.6 del R.D. 1398/93, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, desde la fecha de la presente Orden de iniciación.

B.- Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LRJPAC, (en su nueva redacción según Ley

4/1.999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso la constitución de derechos y otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

TERCERO.- Los actos de referencia tienen la consideración de infracción urbanística por incumplimiento del deber de previa obtención de la preceptiva licencia (artículos 242.1 LS/92, 178.1 LS/76, 1 del RDU y norma 53.a) del vigente PGOU) según el artículo 226 de la LS/76, con carácter inicial de GRAVES las denominadas "no legalizables" y LEVES las inicialmente consideradas, a efectos disciplinarios, "legalizables" (por no exceder de los parámetros volumétricos principales para la posible ampliación en dicha parcela), s/art. 226 LS/76 y 54 RDU.

SANCIONES APLICABLES: Conforme los artículos 90.2 y 85 del RDU para las no legalizables y del art. 90.1 RDU para la parte considerada "legalizables", corresponde una sanción con multa del 10 al 20 % del importe de la obra que se sitúe fuera de los límites a los que deba ajustarse (para las primeras - no legalizables) y del 1 al 5 % del valor de la obra, instalación o actuación proyectada (para las segundas - legalizables). Se aplica el grado medio inicialmente (dado que la licencia previa de obra menor aparece a nombre de otra persona).

VALORACIÓN INICIAL DE LA SANCIONES: Por aplicación de los módulos para el 2006, tipología A-Viviendas unifamiliares entre medianeras, resulta inicialmente: